

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 02 de abril de 2025. A despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la compañía aseguradora demandada. Sírvese Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto: 050.
Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual.
Demandante: Diana María Libreros Vélez.
Demandados: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Banco Av Villas S.A.
Radicación: 760013103012-2019-00267-00.

Santiago de Cali D.E., dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de reposición allegado dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2024, mediante el cual este Despacho ordenó el pago de las costas y agencias en derecho a cada parte según lo indicó el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En síntesis, manifiesta el apoderado judicial recurrente que “[...] incurre entonces en un error el juzgado en el numeral cuarto (aunque en el auto aparece como tercero), al reconocer a la señora DIANA MARÍA LIBREROS la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11.202.397,00), pues de conformidad con lo decidido por el Tribunal en el auto que revocó la condena original de costas, se indicó que las costas a reconocer por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en favor de la demandante DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ era de tan solo OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.356.400) valor al cual y por disposición de la misma demandante, se debía debitar la sumade SEIS

MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.160.000), luego entonces, el valor a reconocer por costas (agencias en derecho) y gastos judiciales en favor de la demandante Daian María Libreros era de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.196.400), valor que consiste entre la diferencia de las agencias en derecho y gastos en derecho fijados en favor de la demandante y que fueron cancelados por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y el valor de las agencias en derecho que esta a su vez tenía que cancelar en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS.”

En ese sentido, concluye que esa entidad financiera ha cumplido con las cargas pecuniarias en el presente asunto, por lo cual resulta contradictorio que se reconozcan sumas de dinero a favor de la demandante en una cantidad ampliamente superior al valor fijado por nuestro superior jerárquico.

III. TRAMITE DEL RECURSO.

Como quiera que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolverlo sin necesidad de traslado adicional al que se surtió en virtud de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora Diana María Libreros Vélez señaló al momento de descorrer el traslado del recurso que la suma de \$ 11.202.397 Mcte es exactamente lo que se adeuda a su representada, lo cual se encuentra discriminado de la siguiente manera:

- \$ 2.505.997 por concepto de intereses adeudados y todavía no cancelados.
- \$ 6.500.000 por concepto de agencias en derecho.
- \$ 1.856.400 por concepto de gastos judiciales.
- \$ 340.000 por concepto del remanente de la primera consignación, después de descontar las costas a las que tiene derecho el BANCO AV VILLAS S.A.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: “Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme [...]”.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo¹, que dice: «El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido” ... Falcón resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”»

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al Juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

En el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la compañía aseguradora demandada, en síntesis, se pretende que este Despacho revoque el numeral cuarto del auto recurrido, toda vez que en el mismo se señaló una suma de dinero superior a la indicada por el Tribunal Superior de Cali.

Dicho ello, observa el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la compañía aseguradora, únicamente en el sentido de que la condena en costas señalada en la parte resolutive del auto recurrido corresponde a una cifra superior a la señalada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, lo cual será objeto de modificación por parte del Juzgado.

Sin embargo, en lo referente al pago, no se encuentra acreditado que las condenas en costas hayan sido canceladas a ninguna de las partes, por tanto, en firme este proveído, se procederá a realizar su pago con los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, y sobre cualquier excedente que resulte, se resolverá posteriormente su devolución a la parte que corresponda.

Corolario, se ordenará el pago de las costas y agencias en derecho en la forma exacta ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2024.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

RESUELVE:

Primero: Reponer parcialmente el auto de fecha 21 de noviembre de 2024 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, cuya parte resolutive dispondrá lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Glosar a los autos, los anteriores escritos donde constan los pagos por concepto de costas, e igualmente listado de depósitos que reposan en el despacho.*

***SEGUNDO:** Abstenerse de librar mandamiento dentro de la solicitud de ejecutivo a continuación presentado por la demandante y la entidad bancaria Banco Av Villas, como quiera que los títulos que obran, serán pagados en los montos establecidos por el Tribunal Superior de Cali, y de acuerdo a la petición de pago presentado por la parte demandante.*

***TERCERO:** Ordénese el pago de la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE, (\$6.160.000.00), en favor de la entidad AvVillas S.A., por concepto de liquidación de costas (agencias en derecho), los cuales se debitarán de los valores consignados por AXA COLPATRIA S.A. en favor de la señora Libreros Velez, dada su manifestación de dar orden de pago a la entidad bancaria con estos depósitos.*

***CUARTO:** Ordenase el pago de la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTAS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTES PESOS MCTE (\$ 8.356.400.00), en favor de DIANA MARIA LIBREROS por concepto de liquidación de costas (agencias en derecho), y gastos judiciales.*

***QUINTO:** Ordenar el fraccionamiento de títulos, con el fin de hacer efectivos los pagos respectivos por concepto de costas y agencias en derecho.*

***SEXTO:** Una vez realizado el pago de las costas y agencias en derecho, pase nuevamente a despacho para resolver sobre los excedentes que llegaren a reposar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.”*

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88058cb36815039f4cc270e0fcbda3e3852a67b4ab2c1375dbab9cc6a80de70**

Documento generado en 07/04/2025 10:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY 08 DE ABRIL DE 2025, NOTIFICO EN

ESTADO No. 034

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA